



DE LO INMORAL A LO CONSTITUCIONALMENTE MORAL, UNA DECISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL¹

Juan Pablo MONROY*

*“Los hombres tienden a desear a una mujer
Con cuerpo de virgen y mentalidad de puta”*

Márquez de Sade.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Recuento de los hechos.* III. *Decisión de la impugnación en segunda instancia.* IV. *Problemas jurídicos planteados.* V. *Disertaciones de la Corte.* VI. *Decisión de la Corte Constitucional.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: La prostitución, es quizás, la profesión más antigua de la humanidad, y las personas que la ejercen, han tenido que soportar el inevitable aislamiento social, pues dicha actividad es catalogada de inmoral, impura y maldita. Sin embargo, algunos sostienen que esta, es necesaria para evitar el desenfreno sexual en la sociedad. Esta discusión social se viene dando hace mucho y se han implantado a lo largo del tiempo como lo define Wijers (2004) “sistemas como el prohibicionismo, abolicionismo, el reglamentarista y el laboral” este último el que la Corte colombiana parece abrirle las puertas, pero de una manera tímida

¹ Este artículo es el punto de partida para la investigación cuyo marco general son los Derechos Sexuales y Reproductivos y el derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo digno. Artículo recibido el 21 de febrero de 2015. Aprobado para su publicación 3 de mayo de 2015.

* Abogado de la Universidad Libre, Especialista en Derecho Constitucional de la misma casa de estudios, Candidato a Magister en Derecho Procesal Constitucional Universidad Nacional Lomas de Zamora (Argentina). Docente investigador Universidad Cooperativa de Colombia, Docente posgrados Universidad Militar Nueva Granada.

o quizás falto que esta exhortará al congreso para que estos legislen de una manera clara. Este alejamiento social, no es ajeno el estado Colombiano, pues el intérprete constitucional ha considerado que la actividad de la prostitución puede ser ejercida de manera independiente y/o en caso que se cumplan los elementos esenciales del trabajo, junto con algunos elementos adicionales, como la no inducción a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador, cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida, si se cumplen estos elementos se tipifica un contrato laboral. Con estos requisitos, la profesión de trabajador sexual queda en un absoluto desamparo, pues no es un trabajo *sui generis*, necesita que se estudie bien nuestra idiosincrasia para poderlo reglamentar, para no dejar este grupo históricamente estigmatizado y vulnerado, seguirá en la oscuridad de la ley, podríamos mirar esta decisión como una victoria pírrica, pues la Corte avala el trabajo con unos condicionantes que son difícil que se puedan cumplir.

Palabras clave: Derechos sociales y sexuales, marginación, decisión judicial.

Abstract: Prostitution is perhaps the oldest profession of mankind. Given the amoral, impure and evil images surrounding prostitution, prostitutes have been historically subjected to social marginalization. Some argue that prostitution is necessary to avoid sexual turmoil. Currently, the global discussion on the regulation of prostitution has posed different perspectives namely prohibitionist methods, simple regulation and labor inclusion (Wijers 2004). The latter has been adopted by the Colombian Constitutional Court. Taking the above into account this working paper explores the situation of sexual workers in Colombia. In so doing, it takes as a departing point ruling T 629 2010 by Colombia's Constitutional Court ruling. The analysis seeks to show the ways by which judicial decision making addresses sexual rights and its economic and social dimensions within the framework of Colombia

Keywords: social and sexual rights, Marginalization, judicial review.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo, es el punto de partida para la investigación, cuyo marco general son los derechos sexuales y reproductivos, enfocados desde la mirada de la moral, y la discriminación que se ha tenido sobre una de las profesiones más antiguas de la humanidad, (el trabajo sexual), y que en nuestros tiempos sigue estando presente. Esta “profesión” sigue estigmatizada, pero cada vez hay más discusión sobre ella, continúan los mismos cuestionamientos, sobre la tesis prohibicionista, el abolicionismo y su última tendencia, la reglamentación. ¿Está en crisis la aceptación de la utilización del cuerpo, hablando de su parte sexual, como medio de trabajo?, es una profesión válida para la sociedad?, son los interrogantes que se deben resolver.

En la sentencia T – 629 de 2010² con ponencia del Magistrado, Juan Carlos Henao Pérez, se abordan los derechos económicos, sociales y culturales, pero más específicamente los derechos sexuales y reproductivos. La discusión de estos derechos se inscribe dentro del marco del giro paradigmático de la interpretación constitucional que estableció la constitución de 1991. En donde el precedente judicial y el realismo jurídico, entran a formar parte trascendental de la interpretación que realiza este alto tribunal en materia de conceder amparos constitucionales, defender y conceder derechos fundamentales.

En el presente artículo, se quiere destacar, la posibilidad existente para el reconocimiento de sujetos de derechos, derechos como la igualdad, el trabajo, la vida digna, la protección al libre desarrollo de la personalidad y la libertad para escoger profesión, entre otros, derechos conexos, que han sido vulnerados por el desconocimiento de una realidad social, que busca ser tapada bajo el manto de la impureza, la mojigatería y la oscuridad de la Ley.

Igualmente, de manera transversal se destacará, el carácter incluyente de la interpretación constitucional, sus límites y aspectos morales.

El cuerpo se convirtió ya no solo para mujeres, sino para hombres una forma de trabajo, donde la discusión sigue en pie, es un derecho que se tiene sobre el cuerpo y como

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

se utilice, o por el contrario es una forma de explotación de unos seres humanos por otros, a partir de esta utilización para saciar fetichismos sexuales.

El desarrollo del presente escrito estará basado en un acercamiento a la prostitución en Colombia, posteriormente la descripción de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela impetrada por la señora **LADIS**, el problema jurídico, posteriormente el derecho en disputa, para concluir en una reflexión sobre el fallo.

II. RECUENTO DE LOS HECHOS

En la exposición de los hechos que narra la parte accionante la señora **LADIS**, de la acción de tutela, describe de una manera detallada sus oficios como trabajadora sexual, sus oficios adicionales, como vender licor y en alguna ocasión la administración del bar PANDEMO.

Los hechos y las consideraciones jurídicas más relevantes, que se dan en cada una de las instancias se exponen a continuación, estas se encuentran en la sentencia T – 629 de 2010 y manifiesta que:

La señora LAIS³ instauró acción de tutela contra el bar PANDEMO, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, el debido proceso, la salud, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital.⁴

³ Con el ánimo de proteger los derechos contemplados en el artículo 15 constitucional, la Corte deja en reserva el nombre de la actora, del establecimiento de comercio, de su propietario y de quienes obran como testigos del proceso. Para facilitar la lectura de la providencia se precisa así la denominación usada para identificar las personas que actuaron en el proceso:

Lais es la actora.

Pandemo es el nombre del establecimiento de comercio relacionado con los hechos del proceso.

Zoto es el propietario del establecimiento de comercio.

Alf es el administrador general del establecimiento de comercio, que actúa como testigo.

Boreal es la administradora directa del mismo establecimiento, también testigo del proceso.

Sera, testigo al proceso, antigua compañera de trabajo.

Delfe es la testigo también mencionada por la actora, amiga suya de vieja data.

Otras personas que se mencionan en el proceso pero que no participan en él son: Elo reconocido como el portero del establecimiento durante el tiempo en que sucedieron los hechos; así mismo se mencionan tres compañeras de trabajo: Fes seudónimo Wendy; Gora seudónimo Vanesa; Homa seudónimo Brenda; Ite seudónimo Andrea; Mo, portero del bar en marzo de 2010. También en los anexos, son nombrados Jo dueño de un restaurante cercano y Kué vendedor de alimentos.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, p. 8.

En la narración de los hechos la señora **LAIS**, afirma que se desempeña como trabajadora sexual, que tiene un contrato verbal, devenga un pago por venta de licores y cumple un horario, dice igualmente que le informó al señor ALF, su estado de embarazo y este le indicó que siguiera con su trabajo. Tiempo después, informa que su embarazo es de alto riesgo por esperar mellizos, le asignó la administración del bar; pasado un mes le cambia su labor y su horario de tres de la tarde a tres de la mañana, y le indica que sueldo no tiene, que este debía ser por la venta de licor. Posteriormente, es despedida por tener un retardo en la hora de llegada y por tener un embarazo de alto riesgo.

La señora **LADIS** interpone la acción de tutela con base en los hechos anteriormente citados y como argumentos expone los siguientes que se encuentran en la sentencia T – 629 de 2010:

1.2.1. Tutelar sus derechos fundamentales a “la seguridad social, vida digna, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana, Mínimo Vital y al fuero materno de lactancia, ante el inminente peligro que corre mi vida y la de mis hijos que está [sic] por nacer, dado que espero gemelos, amén sin permiso del Ministerio de Protección Social”.

1.2.2. Que se ordene al representante legal del bar PANDEMO, “que se me reintegre laboralmente a las mismas labores que desempeñaba en el PANDEMO (...) en el mismo cargo, con las mismas condiciones y sitio de trabajo, con pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de ingreso por justa causa y por haberme afectado el mínimo vital mío y el mis hijos [sic] y que me pague los salarios a que tengo derecho, con el sueldo base de cotización y se pague el correspondiente a afiliación completa al sistema de seguridad social en salud y en pensiones de todos los meses laborados y faltantes y de riesgos profesionales los meses que se laboraron y los meses faltantes y la afiliación a Caja de Compensación Familiar por todos los meses laborados y faltantes” (folio 16). (Negrillas fuera de texto)

1.2.3. Tales peticiones las formula, luego de señalar que la Constitución protege no sólo la vida en sí misma, como “valor ontológico para el goce y ejercicio de todos los otros derechos”. Además de ella contempla la

dignidad humana, como forma de expandir y dar significado a la vida (folio 2).

1.2.4. Igualmente indica que según la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se afecta cuando los ingresos familiares no “alcanzan” para cubrir los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia, tanto en lo que hace a la alimentación y vestuario, como a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente (Sentencia T-011 de 1998).

Relaciona, así mismo, extractos de jurisprudencia de esta Corte, como la sentencia T-472 de 2002, T-832 de 2000, la T-633 de 2007, en relación con la procedencia de la tutela como mecanismo idóneo para proteger a la mujer embarazada o lactante trabajadora, como forma de asegurar su mínimo vital y el de su hijo (folios 3-15).⁵

Como se observa, la actora dentro de su fuero interno, solicita como protección el reintegro a su trabajo, en las condiciones laborales que tenía, es aquí donde podemos analizar que la señora **LADIS**, está plenamente convencida que su trabajo es digno para ella, que de él depende la subsistencia de ella y de sus hijos, igualmente solicita que se le integre al sistema de seguridad social y una caja de compensación familiar. Considera **LADIS**, que su trabajo es digno y merece la protección por parte del estado, al solicitar en pago de sus prestaciones sociales, como lo pediría cualquier trabajador que ha sido despedido sin justa causa.

En la defensa que hace el señor ZOTO como representante del empleador, plantea básicamente que la señora **LADIS**, trabaja de manera INDEPENDIENTE E IRREGULAR, que no existía un contrato de trabajo y que no se conformaban los requisitos esenciales de la relación laboral, según nuestro ordenamiento jurídico y la respectiva jurisprudencia.

En primera instancia, el Juez 63 Penal Municipal de Bogotá D.C., resuelve negar el amparo a la señora **LADIS**, por los derechos impetrados y concedió algunas medidas alternativas las cuales están en la sentencia T – 629 de 2010 y afirma lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, p. 10.

1.5.1.2. Estima la juez de instancia, tras conocer la situación fáctica, que “no es jurídicamente posible amparar el derecho al trabajo y ordenar el reintegro porque si bien el ejercicio de la prostitución por sí misma no es un delito, se aclara que el contrato que tenga como objeto de prestación actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito toda vez que dicho ejercicio es contrario a las buenas costumbres, razón que impide su protección por parte de este Despacho”. (Negrillas fuera de texto)

1.5.1.3. A renglón seguido dice que no concederá el reintegro pedido, “porque dado las condiciones [sic] propias del caso” que son el estado de embarazo de alto riesgo y el desarrollo de labores nocturnas, se “expondría a riesgos [sic] mucho mayores la salud a la madre y al que está por nacer [sic]” (folio 39).⁶ (Negrillas fuera de texto)

Para el caso, se podría decir que el Juez decide no amparar el reintegro al trabajo, porque en su sentir, el objeto del contrato es ilícito, es decir, ejercer la prostitución en Colombia, no tiene asidero ni justificación legal, pues es contraria a las buenas costumbres. Es así que en la interpretación para el Juez, tener lugares abiertos al público, donde se comercie con el cuerpo es lícito y merece protegerse como establecimiento, pero quien desempeñe las funciones es decir quien vende su cuerpo, no es objeto de protección por parte del estado, por ser contrario a las buenas costumbres.

En su segundo apartado, afirma que no concederá el reintegro laboral teniendo en cuenta el riesgo que puede tener la mujer y sobretodo los nasciturus, por la condición de un embarazo riesgoso, aunado a lo anterior, el horario de trabajo no permite tener un embarazo en condiciones normales, entonces se podría deducir, que eventualmente, si la señora **LADIS** no estuviera en estado de embarazo podría ser reintegrada. Señala también el togado, que aunque el objeto del contrato laboral es ilícito, reintegrarla a sus actividades en su estado sería mucho más aberrante, sin embargo es necesario precisar que una mujer en

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, p. 12.

estado de gestación, no quiere decir que está enferma, pero su estado si merece la mayor protección y cuidado posible por parte de la sociedad y el estado.

La decisión del juez de no conceder las prestaciones porque ello generaría que el contrato si existe, es un argumento violatorio de la posibilidad constitucional de escoger oficio, entonces que derechos se quieren proteger, el hecho de ser una trabajadora sexual, le impide el derecho a la igualdad, escondemos una realidad social y la disfrazamos con discursos moralistas en primera instancia, y luego le asociamos delincuencia a esta actividad, ¿en la protección decimos entonces que es legal prostituirse porque es voluntad propia, y se tiene el derecho a hacer con el cuerpo lo que se quiera?, ¿pero cuando esta actividad se tiene como trabajo atenta contra las buenas costumbres y el estado no brinda protección mínima, a las personas que viven de esta forma de vida, ¿a qué igualdad queremos llegar, para estas personas?

En su decisión, el juez de instancia, ordena unas medidas de protección que son importantes y en donde busca una protección a **LADIS** por parte de las entidades que puedan brindar la protección en los apartes de la sentencia T – 629 de 2010 y dice:

1.5.1.5. Sin embargo, admite que las circunstancias que rodean a la actora, ponen de presente “una completa desprotección por parte del Estado”, no obstante su condición de “madre cabeza de familia en estado de embarazo y su núcleo familiar”. A tales efectos, trae a colación la sentencia T-323 de 2007, lo previsto en el artículo 2º de la ley 82 de 1993 sobre esta categoría jurídica reconocida a ciertas mujeres, para luego concluir que ellas, como cabeza de hogar, “gozan de una protección constitucional reforzada, lo cual es consecuencia del apoyo que el Estado les brinda y les presta (...)” (folio 40).

Por ello, dice que ordenará a la Secretaría de Integración Social del Distrito, para que apoye a la actora en su núcleo familiar; a la Secretaría de Salud para que preste la atención médica necesaria y con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que determine si la actora está en condiciones de trabajar para garantizar el sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Finalmente, señala que remitirá copia del fallo al Ministerio de la Protección Social, para que efectúe una vigilancia más cercana a los establecimientos como el del proceso de tutela en estudio, y “en especial para que se designe a un inspector del trabajo para que haga un estudio al caso presentado (...) [por la actora] a fin de concretizar las condiciones en que se hallaba en el Bar PANDEMO para que brinde la asesoría a la tutelante, [y] se establezca si hay lugar o no a acudir a un juez laboral” (folio 41).⁷

Es importante ver cómo en esta parte el juez reconoce que hay una ausencia del estado para velar por la protección, pero esta la enfoca a su condición de madre cabeza de familia y su embarazo, pero su condición de trabajadora sexual no se menciona, en este orden de ideas, se debe proteger su condición de madre, pero su trabajo y las condiciones en que lo hace no se protege. Esto no demerita las acciones ordenadas por el juez para brindar una protección a la señora **LADIS**, y a sus hijos que están por nacer, pero en esa protección que pide solicita que se determine si **LADIS**, puede o no trabajar, pero la pregunta es ¿en que puede trabajar?, ¿seguir vendiendo su cuerpo que en este momento es lo que sabe hacer?

La señora **LADIS**, impugna la decisión que toma el juez de instancia y en uno de sus apartes, que son escritos a mano alzada por la señora **LADIS**, vistos en la sentencia T – 629 de 2010 dice: **“la que no está violando los derechos de la mujer trabajadora sexual además no soy yo la que exploto laboralmente social y moralmente los derechos de las mismas, como arbitrariamente se comente en ese lugar”**,⁸ queda claro que ella está convencida de su petición frente a los derechos fundamentales a la igualdad laboral y la protección que el estado o mejor los estados niegan a partir de la concepción de la moral y las buenas costumbres.

III. DECISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, pp. 12-13.

⁸ *Ibidem*, p. 13.

En la segunda instancia, que es emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, resuelve la impugnación interpuesta por la señora **LADIS**, contra la decisión de primera instancia, el juez nuevamente toma los elementos que dieron la origen a la acción impetrada y delimita el problema jurídico a resolver y lo define de la siguiente manera “si el establecimiento de comercio (Bar Discoteca PANDEMO); vulnera y/o amenaza el derecho fundamental al trabajo de la señora **LADIS**, quien se desempeña como trabajadora sexual”.⁹

En su fallo el juez analiza la actividad y escruta lo siguiente “la prostitución como actividad no es punible ni constitutiva de infracción, sujeta a regulación” más adelante prosigue y en la sentencia T – 629 de 2010 afirma:

“la prostitución es una actividad que desarrollan las personas que así lo han decidido en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual se ejerce exenta de coacción o incentivo de terceros que pretendan lucrarse, porque de ser afectada dicha libertad, se estaría frente a una conducta merecedora de reproche por parte del Estado”.¹⁰

En este orden, el planteamiento del juez de segunda instancia es el mismo, “no importa lo que hagas con tu cuerpo, lo importante es que no se realice por coacción” que daría como resultado una transgresión a la ley penal, pero el incentivo de terceros como lo catalogamos o ¿a quién catalogamos de tercero, al dueño de un bar que vende licor y que presta su establecimiento para que personas libremente ofrezcan su cuerpo, es un escenario, el otro es el de la calle, en donde los trabajadores sexuales se ofrecen directamente, un tercero sería el ofrecimiento vía medios de comunicación como periódicos, internet e incluso anuncios publicitarios, donde se ofrecen los servicios sexuales sin la intermediación de un tercero. Está claro que en este tipo de actividad intervienen terceros, en los dos últimos estadios se ha demostrado terceros que interviene en la transacción entre los trabajadores sexuales y sus clientes.

El juez, igualmente reitera que no existe los elementos de un contrato laboral, que la actora la señora **LADIS**, es una trabajadora sexual y que la comisión por venta de licor es una bonificación, igualmente señala el juez que el establecimiento tiene su documentación

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, pp. 13.

¹⁰ *Ibidem*, p. 14.

en regla y que su registro en cámara y comercio es correcto y que el objeto social lo está cumpliendo “actividad económica el expendio de bebidas alcohólicas para consumo entro del establecimiento, **servicio de acompañamiento y masajes**” (resaltado negrillas fuera de texto), se observa la actividad económica y el servicio de acompañamiento y masajes, lo avala el estado. Valdría la pena establecer, hasta donde son los servicios de acompañamiento y si el establecimiento remunera por dicho acompañamiento, igual ocurre con los masajes, queda evidenciado que el estado si protege al empresario que tiene un establecimiento, de este tipo, pero para quienes trabajan en él, prestando los servicios, son considerados trabajadores que cumplen un objeto ilícito y por ello el estado no debe brindar protección jurídica y social.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

La Corte Constitucional colombiana en su revisión de la acción de tutela T – 629 de 2010 por la señora **LADIS**, considera que los problemas jurídicos son los siguientes:

¿Una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral, derechos a la seguridad social y en definitiva, salvaguarda del mínimo vital suyo y el del que está por nacer?

O visto de otro modo, ¿es constitucional el argumento esgrimido por las jueces de instancia según el cual, no obstante la asistencia y protección esmerada que se debe proveer a la mujer embarazada (y que en efecto proveyeron), su reclamo por derechos laborales derivados de la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena, no es siquiera admisible ni por tanto debe ser garantizado, en razón de la discriminación negativa que opera por causa su objeto ilícito, en tanto contrario al orden público y las buenas costumbres?.¹¹

¹¹ *Ídem*, p. 22.

V. DISERTACIONES DE LA CORTE

Se aborda el problema desde la igualdad y todo lo que ella conlleva, la Corte Constitucional delimita el tema, inicialmente desde esta perspectiva, esto es establecer la igualdad, como la igualdad formal o igualdad ante la ley, en una democracia como acertadamente esta misma corporación lo ha manifestado en repetidas ocasiones,¹² es importante entrar a resaltar lo que muy acertadamente Nino¹³ afirma y que complementa esta postura:

...el principio de autonomía personal, que estipula que la libertad de cambiar y realizar ideales personales es valiosa y no debería ser interferida, y su complemento, el principio hedonista, que estipula que el placer y la ausencia de dolor también son valiosos [...]

Estas posturas se, entrelazan en la proporcionalidad de la igualdad material o su igualdad en trato, con ello el estado está propendiendo por zanjar las desigualdades a las que están sometidos estos grupos, que han sido discriminados o marginados, estas personas que sufren esta vulneración manifiesta, deben ser protegidos por los estados democráticos de una manera decidida. La protección, que se debe brindar por parte del Estado, debe ser integral, para que estas personas puedan integrarse a la sociedad y hacer parte de ella, en que sean aceptados estos grupos que tradicionalmente son rechazados, estigmatizados y sus derechos vulnerados. Estas decisiones se deben tomar por la política, viendo ésta, en el desarrollo de inclusión de estas personas.

En este mismo sentido se refiere Amaya:

La idea que expresa en su origen la antigua isonomía puede reformularse en el léxico moderno sosteniendo que la democracia aspira –en términos generales- a que las decisiones políticas recaigan de manera igualitaria sobre sus destinatarios, como a que la contribución en la formación de dichas decisiones también se realice de modo igualitario. Ésta es la igualdad de la democracia.¹⁴

¹² Corte Constitucional Colombiana Sentencias T – 291 de 2009 y la T -340 de 2010.

¹³ NINO, C., *Una teoría de la justicia para la democracia*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2013, p. 113.

¹⁴ AMAYA, J., *Control de Convencionalidad*, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 6.

Para el caso en comento, los trabajadores sexuales, han sido denigrados por la actividad que ellos realizan, por satisfacer deseos y fetiches, que para la sociedad que los juzga, desde la moral, empero lo más contradictorio es que en las mañanas los critican y en las noches algunos de sus críticos van a solicitar sus servicios. En un sentido de la aproximación del placer, Lacan dice:

Si Freud pudo enunciar su principio del placer sin tener siquiera que señalar lo que distingue de su función en la ética tradicional, sin correr ya el riesgo de que fuese entendido, haciendo eco al prejuicio introvertido de dos milenios, para recordar la atracción que preordena a la criatura para su bien con la psicología que se inscribe en diversos mitos de benevolencia, no podemos por menos de rendir por ello homenaje a la subida insinuante a través del siglo XIX del tema de la “felicidad del mal”.¹⁵

Para proteger la igualdad, en el estado social y democrático de derecho, se determina un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y un mandato de intervención. En estos sentidos, el estado debe estar puesto a actuar para evitar más daños sociales a los grupos que enfrenten esta desigualdad, por ello la discriminación directa está totalmente prohibida, es decir la negación del ejercicio de un derecho o beneficio, como la discriminaciones indirectas, en este sentido la Corte en sentencia T – 291 de 2009¹⁶ Magistrado Ponente, Clara Elena Reales Gutiérrez dice “que se derivan de la aplicación de normas aparentemente neutras, pero que en la práctica generan un impacto adverso y desproporcionado sobre el grupo tradicionalmente marginado o discriminado”.¹⁷

La igualdad, debe partir como lo afirma la Corte Constitucional, de un concepto correlacional, en este sentido, se debe entender esta como una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales, como lo afirma

¹⁵ LACAN, J., “*Kant con Sade*” En *Escrits*, año 1963, p. 1, II. Recuperado septiembre 27 de 2014 en: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/096_problemas_filosoficos/material/lacan_kant_con_sade.pdf

Nino, C. (2013). Una teoría de la justicia para la democracia. Buenos

¹⁶ Nota

Corte Constitucional Colombiana Sentencia de Tutela T – 291 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

¹⁷ *Ibidem*, p. 1.

Alexy “dicho criterio de justicia resulta vacío, si no se determina desde qué punto de vista una situación, persona o grupo es igual a otro”.¹⁸

La Corte manifiesta, en apartes de la sentencia T – 629 de 2010: “Una situación como está, da lugar a que cada uno de los pasos del examen de razonabilidad y proporcionalidad de la medida se haga más exigente, pues las reglas o pautas de diferenciación basadas en tales criterios se presumen inconstitucionales”.¹⁹

En la sentencia C – 371 de 2000,²⁰ señala:

*El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.(...) Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vgr. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.*²¹

Continua la Corte, este carácter sospechoso, con reiteración ha dicho la jurisprudencia, representa “categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”²²

La aceptación de la existencia de un grupo como lo son, las y los trabajadores sexuales, que han sido históricamente discriminados y sus derechos vulnerados, o

¹⁸ ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1994, p. 122.

¹⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, p. 27.

²⁰ Corte Constitucional Colombia Sentencia de Constitucionalidad C – 371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²¹ *Ibidem*, p. 3.

²² Véase también en sentencias Corte Constitucional Colombiana. C – 410 de 1994, C – 481 de 1998, T – 098 de 1994, C – 112 de 2000, C – 371 de 2000.

sometidos a condiciones de inferioridad, como la manifiesta la corte activa el mandato de intervención del estado, constituye el deber de concebir normas y propiciar situaciones de las que procure la igualdad, como lo manifestó esta corporación en Sentencia C – 410 de 1994,²³ afirma que: “La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos”.²⁴

La Corte toma esta figura, como parámetro para el discernimiento del caso en estudio, es decir, la prostitución como actividad y para determinar si de su ejercicio se pueden derivar determinadas relaciones reconocidas por el Derecho, de las que se desprenden derechos amparables y dentro de ellos los laborales fundamentales, que la actora reclama en el presente proceso.

Es bien reconocido que la actividad de la prostitución, ha sido tratada por varias áreas del conocimiento entre ellas el derecho, en el cual las posturas han sido variadas, posturas que la prohíben, que la limitan y otras que aprueban y autorizan, esto, con relación al derecho comparado.

Para nadie es un secreto, de la convivencia y quizás necesidad de este “trabajo” en la sociedad y no es místico que esta convivencia, es histórica, grandes personajes de la política, deportistas, guías espirituales, entre otros, han sido sorprendidos por autoridades haciendo uso de estos lugares donde se atenta contra “la moral y las buenas costumbres” allí es el plato fuerte, y como lo menciona, Vázquez (1998), “moral que es común a grandes civilizaciones sea Babilónica, Egipto, Roma o China, así como en el judaísmo, el cristianismo y el Islam por lo cual se pueden encontrar en estas civilizaciones un grupo de mujeres estigmatizadas como prostitutas”.²⁵

Pero si se analizan estas civilizaciones, han castigado este “trabajo”, con penas muy severas incluso la pena capital, pero como quitar una cadena que lleva amarrada a la humanidad, a cadena como esa, la de la doble moral, por un lado vamos contra la

²³ Corte Constitucional Colombia Sentencia de Constitucionalidad C – 410 DE 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ *Ibidem*, p. 17.

²⁵ VÁZQUEZ, F., *Mal menor: Políticas y representación de la prostitución siglos XVI y XIX*, Universidad de Cádiz, Salamanca, 1998, p. 14.

prostitución pero por el otro, es costumbre en muchos hogares del mundo, que la iniciación sexual de un varón se realice en estos lugares.

Se debe resaltar que en esta crisis, en la que presuntamente ha entrado la prostitución, en cuanto al escrutinio que se le debe hacer a este “trabajo”, ¿qué tanto estamos preparados para reevaluar esta actividad y de quienes se benefician de ella y quien acude a ella? En este sentido, se debe ahondar pues las condenas son para las mujeres y hombres que se dedican a esta actividad.

Como lo afirma Robles:

*En todos los casos la criminalización y la condena social se encuentran orientadas exclusivamente hacia las prostitutas y sólo durante el último siglo se ha buscado reprimir a los terceros beneficiados del trabajo de la mujer. Aun así el cliente continua siendo protegido ante el silencio de las legislaciones penales -de los prohibicionistas-.*²⁶

En el modelo prohibicionista, el comercio con el cuerpo es prohibido en toda sus formas, se persigue y se sanciona la conducta sexual de la persona prostituida, al igual del tercero que explota esta actividad, pero en el caso del cliente, se suelen tener como **víctimas** de quienes realizan la actividad.

Entonces bajo este entendido las personas que acuden a estos burdeles, casas de lenocinio o como se llame ¿son víctimas?, que tan víctimas son si estudios realizados las personas que acuden a estos lugares lo hacen con frecuencia, entonces ¿habría remordimiento o reflexión de la conducta desplegada después de acudir a estos lugares? En este razonamiento acudiría a François de Sade cuando dice:

*Si la acción es descubierta y castigada, si pensamos bien, no es el mal ocasionado al prójimo de lo que nos arrepentimos, sino de la desgracia que nos ha producido el cometerla y ser descubierta. Entonces se entrega uno sin duda a reflexionar sobre la desgracia...únicamente para ser más prudente en otra ocasión.*²⁷

²⁶ ROBLES, J., *Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución*, Tercer certamen sobre derechos humanos, p. 20. Recuperado septiembre 22 de 2014 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2282/3.pdf>

²⁷ FRANÇOIS DE SADE, D., *Juliette (La Prosperidad del Vicio)*, Círculo de Lectores, Bogotá, 1983, p. 17.

El otro modelo propuesto es abolicionista, que en su planteamiento desde lo jurídico, es la ausencia del reconocimiento del fenómeno en el orden jurídico. Lo que elimina no es el hecho en sí de la prostitución, se acepta su existencia y por ello hay reglamentación normativa. Su fundamento, se ha encontrado en proteger la familia, pero también la dignidad de las mujeres, aunque se puede perseguir la organización de negocios destinados a la prestación de servicios sexuales.

El modelo reglamentista, difundido en Europa tras las conquistas napoleónicas, tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado. En este orden, la reglamentación persigue la identificación geográfica en nuestros tiempos podemos mirar que los planes de ordenamiento territorial de las ciudades, pueblos o municipios, ubican o destinan lugares territorialmente para que se puedan establecer estos negocios, sin permitir que estos se salgan de los límites impuestos, por estas leyes.

En estas reglamentaciones, el estado busca que los establecimientos abiertos al público estén debidamente organizados, que cumplan ciertas normas mínimas sanitarias, incluso las trabajadoras y trabajadores sexuales, deben estar identificados por las autoridades sanitarias, así la ley cuida al cliente, para quien busca la comodidad, asegura un buen servicio, y las autoridades pueden controlar delitos, desordenes públicos al tener las zonas debidamente delimitadas y controladas, incluso protege a quien indirectamente se lucra de la prostitución sin que este la ejerza, en resumen se cuida al cliente pero al trabajador sexual o a quien ejerce la prostitución no.

Todos estos modelos presentados, tienen como particularidad que se persigue y castiga la prostitución forzosa, delito que hoy ha venido en aumento y se denomina como trata de personas.

Siguiendo este lineamiento podemos observar que se abre a la luz un nuevo modelo, así en Wijers, Osborne (como se citó en Rubio) menciona que:

Este tipo de regímenes ha dado lugar a introducir un nuevo modelo a los tradicionalmente reconocidos, denominado laboral en el cual la prostitución se valora como un trabajo más, al cual deberían aplicarse los mismos instrumentos utilizados para proteger a los trabajadores de

*las diferentes industrias de eventuales abusos y violaciones de derechos.*²⁸

En cada uno de las posturas que se han venido dando, siempre existe un problema que ataca la implementación, pues el prohibicionismo genera que sea más clandestina la negociación y las personas están más sometidas a vejámenes, esto también está ocurriendo con la regulación, en el entendido que la cantidad de impuestos que se pagan, genera que el costo incremente y se intente negociar por fuera de la ley para evadir las cargas impositivas.

El acercamiento al tema, nos arrastra a un mar profundo y oscuro, donde hay más preguntas que respuestas, cuestionamientos sobre nuestro comportamiento como sociedad, como equilibrar y proteger derechos a un grupo de personas que a nivel mundial han sido utilizadas para satisfacer deseos sexuales, pero a su vez se persiguen y se estigmatizan sin piedad, y es que todo lo relacionado con el sexo trae consigo o arrastra otros males a la sociedad, pero es un mal o un hecho social con el que debemos convivir de una forma u otra, pero es esencial equilibrar la balanza, el hecho que se le asocie a la prostitución una serie de crímenes como, la drogadicción, organizaciones criminales dedicadas a tráfico de personas, drogas, armas entre otras, no puede dar pie para mantener a estas personas en la sombra de la protección.

Al parecer, las sociedades están inmersas en círculos viciosos, por un lado la sociedad rechaza, critica la prostitución, pero a su vez dentro de sus culturas en muchas ocasiones la vida sexual de los hombres es iniciada en estos lugares, el impulso al consumo desbordado genera que las personas acudan a este trabajo para satisfacer sus necesidades, las organizaciones criminales también utilizan este trabajo para lucrarse y explotar a las personas, en los conflictos las mujeres son sometidas a la prostitución por los actores del conflicto, además algunas mujeres se convierten en reclutadora de otras para que sigan en el oficio, esto sin enumerar otros actores que se benefician de la prostitución. Se puede afirmar, que cada uno de los actores se convierte en un nuevo reclutador, en cada una de sus esferas, pues cada uno podrá justificar su papel dentro de este comercio sexual, pero

²⁸ RUBIO, M., *Viejos vedes y ramas peladas: una mirada global a la prostitución*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 299-301.

termina arrastrando, incitando o dejando la inquietud de querer probar estas mieles o hieles del sexo. En Adalma (como citó Rubio) dice:

La mujer puede comprar su perdón. Esto quiere decir que si ha conseguido hacer algo de dinero en su etapa como prostituta y ha colaborado con él bienestar de su familia conseguirá sacudirse el estigma que envuelve la venta de sexo y comprar su bienvenida en el poblado y el seno de su familia. Algunas abren pequeños negocios e incluso consiguen casarse con hombres que aceptan olvidar el turbio pasado de la mujer tan pronto ven su poder adquisitivo, habitualmente más elevado que el de los campesinos. Las historias de estas mujeres que vuelven a su lugar de origen con dinero incitan a otras mujeres jóvenes a seguir su camino por lo que, indirectamente, cierran un círculo vicioso en el que ellas toman el papel de reclutadoras.²⁹

Está claro en el desarrollo que hace la Corte al sopesar la actividad de la prostitución, la libertad personal, la autodeterminación sexual, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio, al igual los actores que intervienen en el caso concreto, como es, el de que está por nacer y los hijos de la actora, toca la prostitución como algo transversal a la sociedad, admite que puede ser una alternativa de vida, pero va contra la dignidad humana, además que el estado debe evitar su propagación.

Dentro de los requerimientos que hace la Corte para el caso en concreto, solicita al distrito capital informe sobre **el régimen que actualmente regula la prostitución**, el distrito responde que en el decreto distrital 335 de 2009, en el artículo 2º, ordena que los “servicios de alto impacto , de diversión y esparcimiento, de wiskerías, streap-tease, casas de lenocinio y demás categorizaciones relacionadas con el ejercicio de la prostitución, solo podrán desarrollarse bajo el tratamiento de la renovación urbana,”. Es decir hablamos de una legalidad que gira entorno al trabajador sexual, estos “empresarios” son protegidos por la ley, es la ilegalidad la que está presente en la persona que ejerce la profesión de trabajador sexual, entonces se debe proteger al empresario porque la ley así lo determina, frente a esto podríamos traer lo expresado por Onfray (2009):

²⁹ *Ibidem*, p. 71.

Usted hace elogio de la obediencia a la ley misma. Prohíbe la rebelión, la insurrección, porque todas esas actitudes descalifican la fuente del derecho. Usted condena el asesinato del soberano aun cuando éste cometa abusos. Usted quiere que uno obedezca la ley y el derecho sin interrogarse sobre los medios sobre los cuales la ley llegó a ser ley. Pretende que hasta un poder que llegó a imponerse en virtud de la ilegalidad sea obedecido por un poder legítimo. Le prohíbe al pueblo todo derecho de rebelión. Elogia la sumisión a un amo.³⁰

En el desarrollo más adelante la Corte entra a revisar la función de los establecimientos dedicados a ofrecer este tipo de servicios, señala que éstos están prestando una venta de licores, realizan la presentación de espectáculos, la ambientación musical, disponen de elementos para facilitar la prestación del servicio sexual a los clientes, esta actividad la desarrolla con la participación de las trabajadoras sexuales y también con un conjunto de bienes organizados para tal finalidad y para percibir un lucro derivado de ello.

Igualmente deja en claro la Corte Constitucional en esta sentencia “que es una venta de bienes y servicios y en particular con la prestación de servicios que han de **generar una “riqueza”**, Báez “al no hallarse exceptuada ni tener por qué estarlo” le es aplicable el régimen tributario común a nivel nacional y local; declaración y pago de renta, declaración y pago de IVA por la prestación de servicios, al menos del trabajo no subordinado o sin relación laboral, además del impuesto de industria y comercio y avisos de ICA.

Lo importante al parecer para el estado y para la ley, es el pago de impuestos, el cumplimiento con todos los requisitos que se necesitan para su funcionamiento y el derecho entra a proteger a quien realiza la inversión en estos lugares, pero es necesario revisar la deshumanización del trabajo, las nuevas figuras jurídicas que hacen que existan contratos de prestación de servicios, donde la ley sigue protegiendo al empresario y sigue denigrando al trabajador pues este cambia su fuerza bien sea intelectual o física a cambio de una remuneración, pero la relación empleador y empleado siempre ha de tener un desequilibrio relacional de dominación.

³⁰ ONFRAY, M., *El sueño de Eichmann precedido de un kantiano entre los nazis*, Gedisa, Barcelona, 2009, pp. 75-76.

VI. DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con las anteriores disertaciones la Corte Constitucional en T – 629 de 2010, entra a decidir el caso en concreto y básicamente la Corte Revoca el fallo de instancia y protege:

*... los derechos fundamentales a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho al que está por nacer el fuero materno y el mínimo vital.*³¹

Se observa en el fallo que la Corte protege los derechos de la señora **LADIS**, en el caso concreto por sus labores adicionales en el bar, que básicamente administraba y realizaba el aseo del mismo y su bonificación por la venta de licor, no se le ampara su derecho por su actividad de trabajadora sexual.

Es importante decir que en esta decisión este grupo de personas se hacen visibles ante la ley, pero en conclusión la situación real sigue igual o tal vez peor, pues es fácil dirimir que en este tipo de casos, los dueños o “empresarios” pueden escudarse con más propiedad, pues de acuerdo a la motivación de la Corte:

Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, más sí proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho deber al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente sino al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello. Más aún cuando desde el

³¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T – 629 de 2010 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, p. 130.

*punto de vista del **juicio de igualdad** y la jurisprudencia constitucional que lo ha estructurado, **no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución.***³² (Negrilla fuera de texto)

En este extracto podemos observar, que si bien es cierto cambia una realidad en cuanto a que hace visible a los trabajadores sexuales, no es menos cierto que los sepulta en la oscuridad, en el sentido que las pautas que describe para que exista un contrato laboral son casi imposible que se presenten.

Con la inclusión del contrato de prestación de servicios se da por terminada las relaciones “empleador – empleado” esto sucede hasta en el mismo estado en donde es la modalidad más empleada para evitar el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho el empleado, al revisar la realidad es casi imposible que estos requisitos se den en su totalidad, nuevamente el trabajador sigue siendo protegido en el papel pero en la realidad no.

En otro de su aparte la Corte señala Respeto laboral al trabajador y trabadoras sexuales y afirma lo siguiente:

*Bajo estos supuestos, es del caso concluir que, a falta de regulación concreta, y de la mano de la construcción normativa que ordena la prostitución en Colombia, en la medida en que se hayan desempeñado las mencionadas labores y en ese tanto el ejercicio de la prostitución se desenvuelva bajo la modalidad del “**contrato realidad**”, esta situación merecerá, como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares, la más decidida protección por parte del Derecho para que sean cubiertas todas las obligaciones no pagadas por el empleador durante el tiempo en que hubiese tenido lugar la relación de trabajo. Empero, por la especificidad de la prestación, porque en muchos aspectos el trabajo sexual roza con la dignidad, así como se admite la existencia de una subordinación precaria por parte del empleador, también se reconoce precario el derecho del trabajador a la estabilidad laboral y a ser restituido a su trabajo en caso de despido injusto. De este*

³² *Ibíd*em, pp. 2-3.

modo, estima la Sala, se resuelve la tensión existente entre derechos y bienes jurídicos que la prostitución conecta, de este modo se protege sin discriminaciones ex ante al trabajador sexual. Por un lado, una decisión que aunque no resulte graciosa a los criterios de moralidad preexistentes, evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección. Pero por otro, una restricción de las garantías del trabajo, con lo que se procura evitar que el Estado, a partir de la administración de justicia, aliente el ejercicio de un oficio que, según los valores de la cultura constitucional, no es ni encomiable ni promovible.³³

VII. CONCLUSIONES

Se encuentra claro las buenas intenciones de la Corte al mencionar que los trabajadores podrán alegar el contrato realidad, pero es evidente que es uno de los más difíciles de probar en trabajos “normales”, para la población en comento será casi que imposible probar la existencia del mismo, está documentado recientemente que existen mujeres en estado de gestación que siguen laborando para poder sostener su núcleo familiar.

Es de resaltar que no es fácil tomar una decisión como está, en nuestro continente estas discusiones se plantean desde “la moral y las buenas costumbres” en donde nos sorprendemos como dijo un gran personaje de nuestra historia reciente Humorista, periodista y ante todo un gran hombre Jaime Garzón, “Es cierto este país se escandaliza si alguien dice hijueputa en televisión, pero cuando ven niños limpiando vidrios en las calles o pidiendo limosna eso es folklore”.

Por esta razón no es fácil que un tribunal tome este tipo de decisiones, este drama es generalizado en nuestro continente, nos parece aberrante, inmoral, un atentado contra las buenas costumbres que los trabajadores y trabajadoras sexuales tengan derechos, que se les reconozca como integrantes de nuestra sociedad, que son personas de carne y hueso y que luchan por mantener una familia, pero no nos aterra que nos muestren programas de televisión en donde podría decirse que hay una apología a la prostitución y al crimen, series

³³ *Ídem*, pp. 3-4.

como sin tetas no hay paraíso, el capo entre otras, incitan a que hay una “vía fácil para obtener lujos y poder” .

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1994.

AMAYA, J., *Control de Convencionalidad*, Astrea, Buenos Aires, 2012.

BÁEZ, M., *El principio de neutralidad fiscal y el IVA como impuesto sobre el consumo. A propósito del gravamen de las actividades ilícitas*. Pamplona En Quincena Fiscal Arazandi, num 1/2008, 2008.

Bogotá D.C. “Primer foro sobre prostitución en Bogotá, Hablemos de Prostitución, marzo 30 de 2009”.

NINO, C., *Una teoría de la justicia para la democracia*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2013.

ONFRAY, M., *El sueño de Eichmann precedido de un kantiano entre los nazis*, Gedisa, Barcelona, 2009.

RUBIO, M., *Viejos vedes y ramas peladas: una mirada global a la prostitución*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

VÁZQUEZ, F., Coordinador. *Mal menor: Políticas y representación de la prostitución siglos XVI y XIX*, Universidad de Cádiz, Salamanca, 1998.

Páginas de internet

FRANÇOIS DE SADE, D., *La Prosperidad del Vicio*, Bogotá, Círculo de Lectores Lacan; J (1963). “Kant con Sade” En Escrits, II. En: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/096_problemas_filosoficos/material/lacan_kant_con_sade.pdf

ROBLES, J., *Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución*. Tercer certamen sobre derechos humanos. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2282/3.pdf>

Sentencias Corte Constitucional

Colombia Corte Constitucional sentencia T-629 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Colombia Corte Constitucional sentencia T-291 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

Colombia Corte Constitucional sentencia C – 371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.